

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 312



Edición
en lengua española

Legislación

56° año
21 de noviembre de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 1174/2013 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2013, que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las Normas Internacionales de Información Financiera 10 y 12 y a la Norma Internacional de Contabilidad 27 ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1175/2013 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2013, por el que se aprueba la sustancia activa benalaxilo-M, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾** 18
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1176/2013 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2013, por el que se aprueba la sustancia activa piroxsulam con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾** 23
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1177/2013 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2013, por el que se aprueba la sustancia activa espirotetramato, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión ⁽¹⁾** 28

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 1178/2013 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2013, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa etoprofos ⁽¹⁾** 33

Reglamento de Ejecución (UE) n° 1179/2013 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

36

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva de Ejecución 2013/57/UE de la Comisión, de 20 de noviembre de 2013, que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, en lo que concierne a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas ⁽¹⁾** 38

DECISIONES

2013/669/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, por la que se nombra a un miembro danés del Comité Económico y Social Europeo** 46

2013/670/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 15 de noviembre de 2013, por la que se nombra a un miembro y a un suplente alemanes del Comité de las Regiones** 47



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 1174/2013 DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 2013

que modifica el Reglamento (CE) n° 1126/2008, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las Normas Internacionales de Información Financiera 10 y 12 y a la Norma Internacional de Contabilidad 27

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

NIIF 7, la NIC 7, la NIC 12, la NIC 24, la NIC 32, la NIC 34 y la NIC 39, a fin de garantizar la coherencia entre las normas internacionales de contabilidad.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 1,

(3) Las modificaciones de la NIIF 10, la NIC 27 y determinadas modificaciones consiguientes de otras normas contienen referencias a la NIIF 9 *Instrumentos financieros*, que no puede aplicarse actualmente, ya que esta última norma no ha sido adoptada por la Unión. Por tanto, toda referencia a la NIIF 9 según figura en el anexo del presente Reglamento se entenderá hecha a la NIC 39.

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante el Reglamento (CE) n° 1126/2008 de la Comisión ⁽²⁾ se adoptaron determinadas normas internacionales de contabilidad e interpretaciones existentes a 15 de octubre de 2008.

(4) La consulta al Grupo de Expertos Técnicos del Grupo Consultivo Europeo en materia de Información Financiera confirma que las modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27 cumplen los criterios técnicos para su adopción, establecidos en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1606/2002.

(2) En octubre de 2012, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) publicó una serie de modificaciones de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 10 *Estados financieros consolidados*, la NIIF 12 *Revelación de participaciones en otras entidades* y la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 27, *Estados financieros separados*. La NIIF 10 se ha modificado a fin de tener más en cuenta el modelo de negocio de las entidades de inversión. Exige que las entidades de inversión, en lugar de consolidarlas, valoren a sus dependientes al valor razonable en la cuenta de resultados. La NIIF 12 se ha modificado para requerir la revelación de información específica sobre dichas dependientes de las entidades de inversión. Las modificaciones de la NIC 27 también suprimieron la opción que tenían las entidades de inversión de valorar las inversiones en determinadas dependientes por su coste o su valor razonable en sus estados financieros separados. Las modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27 implican, por vía de consecuencia, modificaciones de la NIIF 1, la NIIF 3, la

(5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 1126/2008 en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Reglamentación Contable.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El anexo del Reglamento (CE) n° 1126/2008 queda modificado como sigue:

(a) Se modifica la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 10 *Estados financieros consolidados* con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

(b) Se modifica la NIIF 12 *Revelación de participaciones en otras entidades* con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 320 de 29.11.2008, p. 1.

- (c) Se modifica la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) 27 *Estados financieros separados* con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.
- (d) Se modifican la NIIF 1 *Adopción, por primera vez, de las normas internacionales de información financiera*, la NIIF 3 *Combinaciones de negocios*, la NIIF 7 *Instrumentos financieros: Información a revelar*, la NIC 7 *Estado de flujos de efectivo*, la NIC 12 *Impuesto sobre las ganancias*, la NIC 24 *Informaciones a revelar sobre partes vinculadas*, la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación*, la NIC 34 *Información financiera intermedia*, y la NIC 39 *Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración* con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

2. Toda referencia a la NIIF 9 *Instrumentos financieros* en las modificaciones a que se refiere el apartado 1 se entenderá hecha a la NIC 39.

Artículo 2

Todas las empresas aplicarán las modificaciones mencionadas en el artículo 1, apartado 1, a más tardar desde la fecha de inicio de su primer ejercicio a partir del 1 de enero de 2014.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD

NIIF 10	NIIF 10 <i>Estados financieros consolidados</i>
NIIF 12	NIIF 12 <i>Revelación de participaciones en otras entidades</i>
NIC 27	NIC 27 <i>Estados financieros separados</i>

Entidades de inversión

(Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27)

Modificaciones de la NIIF 10 Estados financieros consolidados

Se modifican los párrafos 2 y 4.

- 2 Para cumplir con el objetivo del párrafo 1, esta NIIF:
- (a)
 - (c) establece el modo en que debe aplicarse el principio de control para determinar si un inversor controla una participada y si debe, por tanto, consolidar las cuentas de esta;
 - (d) establece los requerimientos contables para la elaboración de estados financieros consolidados; y
 - (e) define lo que constituye una entidad de inversión y establece una excepción a la consolidación de determinadas dependientes de una entidad de inversión.
- 3 ...
- 4 Una entidad dominante deberá presentar estados financieros consolidados. Esta NIIF se aplica a todas las entidades, con las excepciones siguientes:
- (a)
 - (c) Una entidad de inversión no deberá presentar estados financieros consolidados si está obligada, de conformidad con el párrafo 31 de esta NIIF, a valorar todas sus dependientes a su valor razonable con cambios en resultados.

A continuación del párrafo 26, se añaden encabezamientos y los párrafos 27 a 33.

DETERMINACIÓN DE SI UNA ENTIDAD CONSTITUYE UNA ENTIDAD DE INVERSIÓN

- 27 **Una dominante determinará si constituye una entidad de inversión. Una entidad de inversión es una entidad que:**
- (a) **obtiene fondos de uno o varios inversores con el objeto de prestar a esos inversores servicios de gestión de inversiones;**
 - (b) **se compromete, con su inversor o inversores, a tener como objetivo económico la inversión de fondos con el único propósito de obtener rendimientos derivados de plusvalías, rentas de inversiones, o ambas cosas; y**
 - (c) **valora y evalúa el rendimiento de la práctica totalidad de sus inversiones sobre la base de su valor razonable.**

Los párrafos B85A a B85M proporcionan las correspondientes directrices de aplicación.

- 28 A la hora de determinar si se ajusta a la definición establecida en el párrafo 27, la entidad considerará si posee las siguientes características típicas de una entidad de inversión:
- (a) tiene más de una inversión (véanse los párrafos B85O a B85P);
 - (b) cuenta con más de un inversor (véanse los párrafos B85Q a B85S);
 - (c) cuenta con inversores que no son partes vinculadas a la entidad (véanse los párrafos B85T a B85U); y
 - (d) posee participaciones en la propiedad en forma de instrumentos de patrimonio o participaciones similares (véanse los párrafos B85V a B85W).

La ausencia de cualquiera de estas características típicas no necesariamente impide que una entidad pueda ser clasificada como entidad de inversión. Las entidades de inversión que no posean todas estas características típicas revelarán la información suplementaria prevista en el párrafo 9A de la NIIF 12 *Revelación de participaciones en otras entidades*.

- 29 Si se dan hechos o circunstancias que revelen cambios en uno o varios de los tres elementos de la definición de entidad de inversión enunciada en el párrafo 27, o cambios de las características típicas de una entidad de inversión descritas en el párrafo 28, la dominante determinará nuevamente si constituye una entidad de inversión.
- 30 Una dominante que pierda o que adquiera la condición de entidad de inversión contabilizará el cambio de condición de forma prospectiva desde la fecha en que se haya producido dicho cambio (véanse los párrafos B100 a B101).

ENTIDADES DE INVERSIÓN: EXCEPCIÓN A LA CONSOLIDACIÓN

- 31** Salvo en los supuestos descritos en el párrafo 32, una entidad de inversión no consolidará sus dependientes ni aplicará la NIIF 3 cuando obtenga el control de otra entidad. En lugar de ello, la entidad de inversión valorará una inversión en una dependiente a su valor razonable con cambios en resultados, de conformidad con la NIIF 9 ⁽¹⁾.
- 32** No obstante lo dispuesto en el párrafo 31, si una entidad de inversión tiene una dependiente que presta servicios conexos a las actividades de inversión de la entidad de inversión (véanse los párrafos B85C a B85E), deberá consolidar dicha dependiente de conformidad con los párrafos 19 a 26 de esta NIIF y aplicar los requerimientos de la NIIF 3 a la adquisición de tales dependientes.
- 33** Una dominante de una entidad de inversión deberá consolidar todas las entidades que controla, incluidas las controladas a través de una entidad de inversión dependiente, salvo cuando la propia dominante sea una entidad de inversión.

En el apéndice A, se añade una nueva definición.

Grupo

...

Entidad de inversión Entidad que:

- (a) obtiene fondos de uno o varios inversores con el objeto de prestar a esos inversores servicios de gestión de inversiones;
- (b) se compromete, con su inversor o inversores, a tener como objetivo económico la inversión de fondos con el único propósito de obtener rendimientos derivados de plusvalías, rentas de inversiones, o ambas cosas; y
- (c) valora y evalúa el rendimiento de la práctica totalidad de sus inversiones sobre la base de su valor razonable.

En el apéndice B, se añaden encabezamientos y los párrafos B85A a B85W.

DETERMINACIÓN DE SI UNA ENTIDAD CONSTITUYE UNA ENTIDAD DE INVERSIÓN

B85A Una entidad deberá tener en cuenta todos los hechos y circunstancias concurrentes a la hora de determinar si constituye una entidad de inversión, incluidos su finalidad y diseño. Una entidad que reúna los tres elementos de la definición de entidad de inversión establecidos en el párrafo 27 es una entidad de inversión. Los párrafos B85B a B85M exponen de manera más pormenorizada los elementos de la definición.

Objetivo económico

B85B La definición de entidad de inversión exige que el objetivo de la entidad consista en invertir con el único propósito de obtener plusvalías, rentas de inversiones (tales como dividendos, intereses o ingresos por rentas de alquiler, o ambas cosas). Aquellos documentos que expongan los objetivos de inversión de la entidad, tales como el folleto de emisión de la entidad, las publicaciones distribuidas por esta u otros documentos societarios, proporcionarán, por lo general, una indicación del objetivo económico de la entidad de inversión. La forma en que la entidad se presente ante terceros (tales como posibles inversores o participadas potenciales) puede asimismo resultar reveladora de dicho objetivo; así, por ejemplo, una entidad puede presentar su actividad como la realización de inversiones a medio plazo para la obtención de plusvalías. En cambio, el objetivo económico de una entidad que se presenta como inversor cuya finalidad es desarrollar, producir o comercializar productos conjuntamente con sus participadas es incompatible con el de una entidad de inversión, dado que sus ingresos procederán de la actividad de desarrollo, producción o comercialización, y no solo de sus inversiones (véase el párrafo B85I).

B85C Una entidad de inversión puede prestar servicios conexos a los de inversión (por ejemplo, servicios de asesoramiento en materia de inversiones, gestión de inversiones, ayuda a la inversión y servicios administrativos), ya sea directamente o a través de una dependiente, tanto a terceros como a sus inversores, incluso si estas actividades revisten una importancia considerable para la entidad.

B85D Una entidad de inversión puede participar asimismo, directamente o a través de una dependiente, en las siguientes actividades conexas a las de inversión, siempre que estas estén orientadas a maximizar el rendimiento de la inversión (plusvalías o rentas de inversiones) en sus participadas y no representen una importante actividad comercial diferenciada o una importante fuente aparte de ingresos para la entidad de inversión:

- (a) prestación de servicios de gestión y asesoramiento estratégico a una participada; y
- (b) prestación de apoyo financiero a una participada, por ejemplo mediante préstamos, compromisos de capital o garantías.

⁽¹⁾ De acuerdo con el párrafo C7 de la NIIF 10 Estados financieros consolidados, «Si una entidad aplica esta Norma, pero no aplica aún la NIIF 9, toda referencia en esta NIIF a la NIIF 9 se entenderá hecha a la NIC 39 Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración».

- B85E Si una entidad de inversión tiene una dependiente que presta servicios o actividades conexos a los de inversión, como los que se describen en los párrafos B85C a B85D, a la entidad o a terceros, deberá consolidar la dependiente, de conformidad con el párrafo 32.

Estrategias de salida

- B85F Los planes de inversión de una entidad pueden también revelar el objetivo económico de la misma. Una característica que distingue a las entidades de inversión de otras entidades es que aquellas no proyectan mantener sus inversiones de forma indefinida, sino tan solo por un plazo de tiempo limitado. Dado que las inversiones en instrumentos de patrimonio y en activos no financieros pueden mantenerse indefinidamente, la entidad de inversión deberá tener una estrategia de salida que documente la manera en que la entidad prevea obtener plusvalías de la práctica totalidad de sus inversiones en instrumentos de patrimonio y en activos no financieros. Una entidad de inversión deberá tener también una estrategia de salida respecto de aquellos instrumentos de deuda que puedan mantenerse de forma indefinida, por ejemplo, las inversiones de deuda perpetua. La entidad no necesitará documentar estrategias de salida específicas en relación con cada inversión individual, sino que deberá definir diferentes estrategias posibles respecto de los distintos tipos o carteras de inversiones, así como un amplio horizonte temporal para desprenderse de sus inversiones. Los mecanismos de salida previstos exclusivamente para hacer frente a supuestos de incumplimiento, tales como el incumplimiento o la no ejecución de un contrato, no se consideran estrategias de salida a estos efectos.
- B85G Las estrategias de salida pueden variar en función del tipo de inversión. En el caso de las inversiones en valores de capital inversión, constituyen ejemplos de estrategias de salida, entre otros, las ofertas públicas iniciales, las colocaciones privadas, la venta de una empresa a otra, las distribuciones (a inversores) de participaciones en empresas participadas y las ventas de activos (incluida la venta de los activos de una participada seguida de la liquidación de esta). En lo que se refiere a las inversiones en instrumentos de patrimonio que se negocian en un mercado público, son ejemplos de estrategias de salida la venta de la inversión mediante colocación privada o en un mercado público. Por lo que respecta a las inversiones en bienes inmuebles, constituye un ejemplo de estrategia de salida la venta de los bienes inmuebles a través de agentes inmobiliarios o en el mercado abierto.
- B85H Una entidad de inversión puede poseer inversiones en otra entidad de inversión que haya sido constituida en relación con la entidad por motivos jurídicos, reglamentarios, fiscales u otros motivos empresariales. En este caso, no es necesario que la entidad de inversión inversora tenga una estrategia de salida en lo que respecta a esa inversión, siempre que la entidad de inversión participada tenga estrategias de salida adecuadas para sus inversiones.

Ingresos procedentes de las inversiones

- B85I Una entidad no estará invirtiendo exclusivamente para la obtención de plusvalías, rentas de inversiones, o ambas cosas, si la entidad u otro miembro del grupo del que esta forme parte (esto es, el grupo controlado por la dominante última de la entidad de inversión), obtiene, o se propone obtener, otras ventajas derivadas de las inversiones de la entidad y no disponibles para terceros que no estén vinculadas a la participada. Tales ventajas incluyen:
- (a) La adquisición, el uso, el intercambio o la explotación de los procesos, activos o tecnología de una participada, incluidos aquellos casos en que la entidad u otro miembro del grupo goza de derechos desproporcionados, o exclusivos, de cara a la adquisición de activos, tecnologías, productos o servicios de cualquier participada, por ejemplo, manteniendo una opción de compra sobre un activo de una participada, si la evolución de dicho activo se considera satisfactoria.
 - (b) Los acuerdos conjuntos (según se definen en la NIIF 11), u otros acuerdos entre la entidad u otro miembro del grupo y una participada, para desarrollar, producir, comercializar o suministrar productos o servicios.
 - (c) Las garantías financieras o los activos entregados por una participada como garantía real respecto de los acuerdos de préstamo de la entidad o de otro miembro del grupo (no obstante, la entidad de inversión podrá seguir utilizando las inversiones en una participada como garantía de cualquiera de los préstamos que tome).
 - (d) La opción que tiene una parte vinculada a la entidad de adquirir, de esa entidad o de otro miembro del grupo, una participación en la propiedad de una participada de la entidad.
 - (e) Salvedad hecha de lo previsto en el párrafo B85J, las transacciones entre la entidad u otro miembro del grupo y una participada que:
 - (i) estén sujetas a condiciones a las que no tengan acceso aquellas entidades que no sean partes vinculadas a la entidad, a otro miembro del grupo o a la participada;
 - (ii) no se valoren a su valor razonable; o
 - (iii) representen una parte sustancial de la actividad económica de la participada o de la entidad, incluidas las actividades económicas de otras entidades del grupo.

B85J Una entidad de inversión puede tener la estrategia de invertir en más de una participada de su mismo sector, mercado o zona geográfica, a fin de aprovechar las sinergias que incrementen las plusvalías y las rentas de inversiones procedentes de dichas participadas. No obstante lo previsto en el punto B85I, letra e), el mero hecho de que las referidas participadas realicen transacciones entre sí no impide clasificar a una entidad como entidad de inversión.

Valoración del valor razonable

B85K Un elemento esencial de la definición de entidad de inversión es la condición de que la entidad valore y evalúe el rendimiento de la práctica totalidad de sus inversiones sobre la base de su valor razonable, ya que la valoración al valor razonable arroja información más pertinente que, por ejemplo, la consolidación de las dependientes o la utilización del método de la participación para determinar las participaciones de la entidad en asociadas o en negocios conjuntos. Para demostrar que satisface esta condición de la definición, la entidad de inversión deberá:

- (a) proporcionar a los inversores información relativa al valor razonable y valorar la práctica totalidad de sus inversiones al valor razonable en sus estados financieros, siempre que así se exija o se permita con arreglo a las NIIF; y
- (b) proporcionar internamente información sobre el valor razonable al personal clave de la dirección de la entidad (según se define en la NIC 24), el cual utilizará el valor razonable como principal criterio de valoración para evaluar el rendimiento de la práctica totalidad de sus inversiones y adoptar decisiones de inversión.

B85L A fin de cumplir el requisito del párrafo B85K, letra a), la entidad de inversión deberá:

- (a) optar por contabilizar cualesquiera inversiones inmobiliarias mediante el modelo del valor razonable de la NIC 40 *Inversiones inmobiliarias*;
- (b) optar por acogerse a la exención de aplicar el método de la participación previsto en la NIC 28 en lo que respecta a sus inversiones en asociadas y en negocios conjuntos; y
- (c) valorar sus activos financieros al valor razonable atendiendo a los requerimientos de la NIIF 9.

B85M Una entidad de inversión puede poseer activos que no constituyan inversiones, tales como los inmuebles que ocupe su administración central y equipamiento conexo, y puede asimismo poseer pasivos financieros. La condición de valoración al valor razonable contenida en la definición de entidad de inversión y que recoge el párrafo 27, letra c), se aplica a las inversiones de las entidades de inversión. En consecuencia, estas no están obligadas a valorar los activos que no constituyan inversiones, ni los pasivos, a su valor razonable.

Características típicas de una entidad de inversión

B85N A la hora de determinar si se ajusta a la definición de entidad de inversión, la entidad deberá examinar si presenta características típicas de tales entidades (véase el párrafo 28). La ausencia de una o varias de esas características no necesariamente impide clasificar a la entidad como entidad de inversión, si bien indica que se requiere un análisis adicional para determinar si la entidad constituye una entidad de inversión.

Más de una inversión

B85O Una entidad de inversión dispone, por lo general, de diversas inversiones, con el fin de diversificar el riesgo y maximizar los rendimientos. Una entidad puede disponer de una cartera de inversiones directa o indirectamente, por ejemplo, a través de una única inversión en otra entidad de inversión que, a su vez, disponga de diversas inversiones.

B85P Puede haber ocasiones en que la entidad disponga de una única inversión. Sin embargo, la tenencia de una única inversión no necesariamente impide que una entidad se ajuste a la definición de entidad de inversión. Así, por ejemplo, una entidad de inversión podrá disponer de una única inversión cuando:

- (a) se halle en fase de puesta en marcha y no haya determinado aún las inversiones adecuadas, no habiendo, por tanto, ejecutado aún su plan de inversión que comporte la adquisición de diversas inversiones;
- (b) no haya realizado aún otras inversiones en sustitución de las que haya enajenado;
- (c) se haya constituido con objeto de agrupar fondos de inversores destinados a formar parte de una única inversión que no esté al alcance de los inversores individuales (por ejemplo, cuando la inversión mínima exigida sea demasiado elevada para un inversor individual); o
- (d) se halle en proceso de liquidación.

Más de un inversor

B85Q Por lo general, una entidad de inversión reunirá a diversos inversores, los cuales pondrán sus fondos en común para acceder a servicios de gestión de inversiones y oportunidades de inversión a los que no habrían tenido acceso individualmente. El hecho de contar con diversos inversores reducirá las probabilidades de que la entidad, u otros miembros del grupo del que forme parte la entidad, obtengan ventajas, exceptuadas las plusvalías o rentas de inversiones (véase el párrafo B85I).

- B85R Alternativamente, una entidad de inversión podrá estar constituida por, o para, un único inversor, que represente o respalde los intereses de un grupo más amplio de inversores (por ejemplo, un fondo de pensiones, un fondo de inversión pública, un fideicomiso familiar).
- B85S También puede haber momentos en que la entidad cuente temporalmente con un único inversor. Así, por ejemplo, una entidad puede tener un único inversor cuando:
- (a) se halle en la fase de oferta pública inicial, antes de la expiración de la misma, y busque activamente inversores adecuados;
 - (b) no haya encontrado aún inversores adecuados con vistas a la sustitución de las participaciones en la propiedad que hayan sido rescatadas; o
 - (c) se halle en proceso de liquidación.

Inversores no vinculados

- B85T De manera general, una entidad de inversión contará con diversos inversores que no sean partes vinculadas a la entidad (según estas se definen en la NIC 24) u otros miembros del grupo del que forme parte la entidad. El hecho de contar con inversores no vinculados reducirá las probabilidades de que la entidad, u otros miembros del grupo del que forme parte la entidad, obtengan ventajas, exceptuadas las plusvalías o rentas de inversiones (véase el párrafo B85I).
- B85U No obstante, una entidad puede tener la consideración de entidad de inversión aun en el caso de que sus inversores estén vinculados a ella. A título de ejemplo, una entidad de inversión podrá crear un fondo «paralelo» independiente para un grupo de sus empleados (miembros del personal clave de la dirección, por ejemplo) u otro inversor o inversores que sean partes vinculadas, que refleje las inversiones del principal fondo de inversión de la entidad. Este fondo «paralelo» podrá considerarse una entidad de inversión, aun cuando todos sus inversores sean partes vinculadas.

Participaciones en la propiedad

- B85V Una entidad de inversión será, por lo general, aunque no necesariamente, una entidad jurídica independiente. Las participaciones en la propiedad de la entidad de inversión adoptarán, en general, la forma de instrumentos de patrimonio o participaciones similares (por ejemplo, participaciones en el capital social), a los que se atribuirán cuotas proporcionales de los activos netos de la entidad de inversión. No obstante, la presencia de distintas categorías de inversores, algunos de ellos con derechos exclusivamente sobre una inversión o grupos de inversiones concretas, o a los que corresponden diferentes cuotas proporcionales de los activos netos, no impedirá que una entidad tenga la consideración de entidad de inversión.
- B85W Por otra parte, una entidad que posea participaciones en la propiedad significativas en forma de deuda que no se ajuste, de acuerdo con otras NIIF aplicables, a la definición de patrimonio podrá considerarse una entidad de inversión, siempre que los titulares de deuda estén expuestos a rendimientos variables como consecuencia de las variaciones del valor razonable de los activos netos de la entidad.

En el apéndice B, se añaden un encabezamiento y los párrafos B100 y B101.

CONTABILIZACIÓN DE UN CAMBIO EN LA CONDICIÓN DE ENTIDAD DE INVERSIÓN

- B100 Cuando una entidad pierda su condición de entidad de inversión, aplicará la NIIF 3 a cualquier dependiente que anteriormente se valorase a su valor razonable con cambios en resultados, de conformidad con el párrafo 31. Se considerará que la fecha del cambio de condición es la fecha de adquisición. Al valorar todo fondo de comercio o ganancia resultante de una compra en condiciones muy ventajosas que se derive de la adquisición considerada, el valor razonable de la dependiente en la fecha de adquisición considerada representará la contraprestación estimada transferida. Todas las dependientes deberán consolidarse, de conformidad con los párrafos 19 a 24 de esta NIIF, a partir de la fecha del cambio de condición.
- B101 Cuando una entidad adquiera la condición de entidad de inversión, dejará de consolidar sus dependientes en la fecha del cambio de condición, a excepción de las dependientes que sigan sujetas a consolidación con arreglo al párrafo 32. La entidad de inversión aplicará los requerimientos de los apartados 25 y 26 a aquellas dependientes que deje de consolidar, como si hubiera perdido el control de dichas dependientes en esa fecha.

En el apéndice C, se añade un nuevo apartado C1B.

- C1B El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó los párrafos 2, 4, C2A, C6A y el apéndice A y añadió los párrafos 27 a 33, B85A a B85W, B100 a B101 y C3A a C3F. Una entidad aplicará esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho y aplicará todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.

En el apéndice C, se modifica el párrafo C2A.

- C2A No obstante lo dispuesto en el párrafo 28 de la NIC 8, cuando esta NIIF se aplique por primera vez y, si ello fuera posterior, cuando se apliquen por primera vez las modificaciones de esta NIIF recogidas en el documento *Entidades de inversión*, la entidad solo deberá presentar la información cuantitativa exigida por el párrafo 28, letra f), de la NIC 8 en el ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial de esta NIIF (el «ejercicio inmediatamente anterior»). Las entidades podrán presentar asimismo esta información respecto del ejercicio en curso o de ejercicios comparativos anteriores, si bien no estarán obligadas a ello.

En el apéndice C, se añaden los nuevos apartados C3A a C3F.

- C3A En la fecha de aplicación inicial, la entidad determinará si constituye una entidad de inversión sobre la base de los hechos y circunstancias concurrentes en dicha fecha. Si, en la fecha de la aplicación inicial, la entidad determina que constituye una entidad de inversión, aplicará los requerimientos de los párrafos C3B a C3F en lugar de los de los párrafos C5 a C5A.
- C3B Con la salvedad de las dependientes sujetas a consolidación de conformidad con el párrafo 32 (a las que se aplicarán los párrafos C3 y C6 o los párrafos C4 a C4C, según proceda), la entidad de inversión valorará sus inversiones en cada dependiente a su valor razonable con cambios en resultados, como si lo dispuesto en esta NIIF siempre hubiera estado vigente. La entidad de inversión ajustará retroactivamente tanto el ejercicio anual inmediatamente precedente a la fecha de aplicación inicial como el patrimonio neto al inicio del ejercicio inmediatamente anterior, en función de cualquier diferencia entre:
- (a) el importe en libros previo de la dependiente; y
 - (b) el valor razonable de las inversiones de la entidad de inversión en la dependiente.

El importe acumulado de los ajustes del valor razonable reconocidos previamente en otro resultado global deberá transferirse a reservas por ganancias acumuladas al principio del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial.

- C3C Antes de la fecha de adopción de la NIIF 13 *Valoración del valor razonable*, la entidad de inversión utilizará los importes del valor razonable previamente notificados a los inversores o a la dirección, si dichos importes representan el importe por el que podría haberse intercambiado la inversión entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua en la fecha de la valoración.
- C3D Si la valoración de una inversión en una dependiente de conformidad con los apartados C3B a C3C resulta impracticable (según la definición de la NIC 8), la entidad de inversión aplicará los requerimientos de esta NIIF al comienzo del primer ejercicio para el que resulte practicable la aplicación de los párrafos C3B a C3C, que podría ser el ejercicio en curso. El inversor ajustará retroactivamente el ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial, a menos que el comienzo del primer ejercicio para el que la aplicación de este párrafo resulte practicable sea el ejercicio en curso. Si tal fuera el caso, el ajuste del patrimonio neto se reconocerá al comienzo del ejercicio corriente.
- C3E Si una entidad de inversión ha enajenado o dispuesto por otra vía de una inversión en una dependiente, o ha perdido el control de la misma, antes de la fecha de aplicación inicial de esta NIIF, la entidad de inversión no estará obligada a realizar ajustes en la contabilización anterior de esa dependiente.
- C3F Si una entidad aplica las modificaciones del documento *Entidades de inversión* a un ejercicio posterior al de la aplicación por primera vez de la NIIF 10, toda referencia a «la fecha de aplicación inicial» en los apartados C3A a C3E, se entenderá hecha al «comienzo del ejercicio anual sobre el que se informe en el que las modificaciones del documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicadas en octubre de 2012, se hayan aplicado por primera vez.».

En el apéndice C, se modifica el párrafo C2A.

- C6A Sin perjuicio de las referencias al ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial («el ejercicio inmediatamente anterior») en los párrafos C3B a C5A, la entidad podrá proporcionar también información comparativa ajustada de los ejercicios anteriores presentados, aunque no estará obligada a ello. Si una entidad presenta información comparativa ajustada respecto de cualesquiera ejercicios anteriores, todas las referencias al «ejercicio inmediatamente anterior» en los párrafos C3B a C5A se entenderán hechas al «primer ejercicio comparativo ajustado presentado».

Apéndice

Modificaciones consiguientes de otras normas

Este apéndice recoge las modificaciones introducidas en otras Normas como consecuencia de la publicación por parte del IASB/CNIC del documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27). Una entidad aplicará esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento *Entidades de inversión*. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, deberá aplicar todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo. Los párrafos modificados se muestran con el texto eliminado tachado y el nuevo texto subrayado.

NIIF 1 Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera

Se añade el párrafo 39T.

39T El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó los párrafos D16, D17 y el apéndice C y añadió un encabezamiento y los párrafos E6 y E7. Una entidad aplicará esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento *Entidades de inversión*. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, deberá asimismo aplicar todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.

Se modifica el apéndice C.

Este apéndice es parte integrante de la NIIF. Una entidad aplicará los siguientes requerimientos a las combinaciones de negocios que haya reconocido antes de la fecha de transición a las NIIF. Este apéndice sólo deberá aplicarse a las combinaciones de negocios comprendidas en el alcance de la NIIF 3 Combinaciones de negocios.

En el apéndice D, se modifican los párrafos D16 y D17.

D16 Si una dependiente adopta por primera vez las NIIF con posterioridad a su dominante, la dependiente valorará los activos y pasivos, en sus estados financieros, eligiendo entre los siguientes tratamientos:

(a) los importes en libros que se hubieran incluido en los estados financieros consolidados de la dominante, establecidos en la fecha de transición de la dominante a las NIIF, prescindiendo de los ajustes derivados del procedimiento de consolidación y de los efectos de la combinación de negocios por la que la dominante adquirió a la dependiente (no dispondrán de esta opción las dependientes de una entidad de inversión, según se definen en la NIIF 10, que deban valorarse a su valor razonable con cambios en resultados); o

(b) ...

D17 Sin embargo, si una entidad adopta por primera vez las NIIF después que su dependiente (o asociada o negocio conjunto), esta valorará, en sus estados financieros consolidados, los activos y pasivos de la dependiente (o asociada o negocio conjunto) por los mismos importes en libros que figuran en los estados financieros de la dependiente (o asociada o negocio conjunto), después de realizar los ajustes que correspondan al consolidar o aplicar el método de la participación, así como los que se deriven de los efectos de la combinación de negocios por la que tal entidad adquirió a la dependiente. Sin perjuicio de este requerimiento, una dominante que no sea entidad de inversión no aplicará la excepción a la consolidación que apliquen las dependientes que sean entidades de inversión. ...

En el apéndice E, tras el párrafo E5, se añaden un encabezamiento y los párrafos E6 y E7.

Entidades de inversión

E6 Una dominante que adopte por primera vez las NIIF deberá determinar si constituye una entidad de inversión, según esta se define en la NIIF 10, sobre la base de los hechos y circunstancias concurrentes en la fecha de transición a las NIIF.

E7 Una entidad de inversión, según esta se define en la NIIF 10, que adopte por primera vez las NIIF podrá aplicar las disposiciones transitorias de los párrafos C3C y C3D de la NIIF 10 y los párrafos 18C a 18G de la NIC 27 si sus primeros estados financieros con arreglo a las NIIF corresponden a un ejercicio anual que finalice el 31 de diciembre de 2014 o antes de dicha fecha. Las referencias en dichos párrafos al ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial se entenderán hechas al primer ejercicio anual presentado. Por lo tanto, las referencias en los referidos párrafos se entenderán hechas a la fecha de transición a las NIIF.

NIIF 3 Combinaciones de negocios

El párrafo 7 se modifica añadiéndose los párrafos 2A y 64G.

2A Los requerimientos de esta Norma no se aplicarán a la adquisición por parte de una entidad de inversión, según esta se define en la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, de una inversión en una dependiente que deba valorarse a su valor razonable con cambios en resultados.

7 Para identificar a la adquirente [...] deberán utilizarse las directrices de la NIIF 10.

64G El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó el párrafo 7 y añadió el párrafo 2A. Una entidad aplicará esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento *Entidades de inversión*. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, deberá asimismo aplicar todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.

NIIF 7 Instrumentos financieros: Información a revelar

Se modifica el párrafo 3 y se añade el párrafo 44X.

- 3 Esta NIIF será aplicada por todas las entidades, a toda clase de instrumentos financieros, excepto a:
- (a) aquellas participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos que se contabilicen de acuerdo con la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, la NIC 27 *Estados financieros separados* o la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*. No obstante, en algunos casos la NIIF 10, la NIC 27 o la NIC 28 exigen o permiten que una entidad contabilice las participaciones en una dependiente, asociada o negocio conjunto aplicando la NIIF 9; en esos casos, las entidades aplicarán los requerimientos de esta Norma y, en aquellos casos en que la valoración deba efectuarse al valor razonable, los requerimientos de la NIIF 13 *Valoración del valor razonable*. Las entidades aplicarán también esta Norma a todos los derivados vinculados a las participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos, a menos que el derivado se ajuste a la definición de instrumento de patrimonio de la NIC 32.
- 44X El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó el párrafo 3. Una entidad aplicará esa modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento *Entidades de inversión*. Si una entidad aplica la referida modificación a un ejercicio anterior, deberá asimismo aplicar todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.

NIC 7 Estado de flujos de efectivo

Los párrafos 42A y 42B se modifican y se añaden los párrafos 40A y 58.

- 40A Una entidad de inversión, según se define en la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, podrá no aplicar el párrafo 40, letras c) o d), a las inversiones en dependientes que deban valorarse a su valor razonable con cambios en resultados.
- 42A Los flujos de efectivo que surgen de cambios en las participaciones en la propiedad de una dependiente que no dan lugar a una pérdida del control deberán clasificarse como flujos de efectivo de actividades de financiación, a menos que la dependiente tenga como dominante una entidad de inversión, según esta se define en la NIIF 10, y deba valorarse a su valor razonable con cambios en resultados.
- 42B Los cambios en las participaciones en la propiedad de una dependiente que no den lugar a una pérdida del control, tales como la compra o venta posterior por la dominante de instrumentos de patrimonio de una dependiente, se contabilizarán como transacciones de patrimonio (véase la NIIF 10), a menos que la filial tenga como dominante una entidad de inversión y deba valorarse a su valor razonable con cambios en resultados. Por consiguiente, los flujos de efectivo resultantes se clasificarán de la misma forma que otras transacciones con los propietarios descritas en el párrafo 17.
- 58 El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó los párrafos 42A y 42B y añadió el párrafo 40A. Una entidad aplicará esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento *Entidades de inversión*. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, deberá asimismo aplicar todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.

NIC 12 Impuesto sobre las ganancias

Los párrafos 58 y 68C se modifican y se añade el párrafo 98C.

- 58 Los impuestos corrientes y diferidos deberán reconocerse como ingreso o gasto e incluirse en el resultado del ejercicio, salvo si tales impuestos proceden de:
- (a) ...
- (b) una combinación de negocios (salvedad hecha de la adquisición por una entidad de inversión, según esta se define en la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, de una dependiente que deba valorarse a su valor razonable con cambios en resultados) (véanse los párrafos 66 a 68).
- 68C Como se ha señalado en el párrafo 68A, el importe de la deducción fiscal (o de la deducción fiscal futura estimada, valorada de acuerdo con el párrafo 68B) podría diferir del gasto por remuneraciones acumuladas correspondiente. El párrafo 58 de la Norma requiere que los impuestos corrientes y diferidos se reconozcan como ingreso o gasto, y se incluyan en el resultado del ejercicio, salvo y en la medida en que procedan de: a) una transacción o suceso que se reconoce, en el mismo ejercicio o en otro diferente, fuera del resultado, o b) una combinación de negocios (salvedad hecha de la adquisición por una entidad de inversión de una dependiente que deba valorarse a su valor razonable con cambios en resultados). Si el importe de la deducción fiscal (o deducción fiscal futura estimada) excediese del importe del gasto por remuneraciones acumuladas correspondientes, esto indicaría que la deducción fiscal se relaciona no solo con el gasto por remuneraciones, sino también con una partida del patrimonio neto. En esta situación, el exceso del impuesto corriente o diferido asociado se reconocerá directamente en el patrimonio neto.
- 98C El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó los párrafos 58 y 68C. Una entidad aplicará esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento *Entidades de inversión*. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, deberá asimismo aplicar todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.

NIC 24 Informaciones a revelar sobre partes vinculadas

Se modifican los párrafos 4 y 9 y se añade el párrafo 28B.

- 4 Las transacciones y los saldos pendientes con otras entidades del grupo que sean partes vinculadas se revelarán dentro de los estados financieros de la entidad. Las transacciones intragrupo entre partes vinculadas, así como los saldos pendientes con ellas, se eliminarán, salvedad hecha de las que tengan lugar entre una entidad de inversión y sus dependientes valoradas a su valor razonable con cambios en resultados, en el proceso de elaboración de los estados financieros consolidados del grupo.
- 9 **Los términos «control» y «entidad de inversión», «control conjunto» e «influencia significativa» se definen en la NIIF 10, la NIIF 11 Acuerdos conjuntos y la NIC 28 Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos, respectivamente, y se utilizan en esta Norma con los significados especificados en las citadas NIIF.**
- 28B El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó los párrafos 4 y 9. Una entidad aplicará esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento *Entidades de inversión*. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, deberá asimismo aplicar todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.

NIC 32 Instrumentos financieros: Presentación

Se modifica el párrafo 4 y se añade el párrafo 97N.

- 4 Esta norma se aplicará por todas las entidades, y a toda clase de instrumentos financieros, excepto:
- (a) aquellas participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos que se contabilicen de acuerdo con la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, la NIC 27 *Estados financieros separados* o la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*. No obstante, en algunos casos la NIIF 10, la NIC 27 o la NIC 28 exigen o permiten que una entidad contabilice las participaciones en una dependiente, asociada o negocio conjunto aplicando la NIIF 9; en esos casos, las entidades aplicarán los requerimientos de esta Norma. Las entidades aplicarán también esta Norma a todos los derivados vinculados a participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos.
- 97N El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó el párrafo 4. Una entidad aplicará esa modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento *Entidades de inversión*. Si una entidad aplica la referida modificación a un ejercicio anterior, deberá asimismo aplicar todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.

NIC 34 Información financiera intermedia

Se modifica el párrafo 16A y se añade el párrafo 54. Se subraya el texto nuevo.

- 16A Además de revelar sucesos y transacciones significativos, de conformidad con los párrafos 15 a 15C, la entidad incluirá en las notas de los estados financieros intermedios, siempre que no figure en otra parte del informe financiero intermedio, la información que se detalla a continuación. Esta información deberá ser suministrada con referencia al período transcurrido desde el comienzo del ejercicio contable.
- (a) ...
- (k) en el caso de las entidades que adquieran la condición de entidades de inversión, según se definen en la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, o pierdan tal condición, la información a revelar con arreglo al párrafo 9B de la NIIF 12 *Revelación de participaciones en otras entidades*.
- 54 El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó el párrafo 16A. Una entidad aplicará esa modificación a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento *Entidades de inversión*. Si una entidad aplica la referida modificación a un ejercicio anterior, deberá asimismo aplicar todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.

NIC 39 Instrumentos financieros: Reconocimiento y valoración

Se modifican los párrafos 2 y 80 y se añade el párrafo 103R.

- 2 Esta norma se aplicará por todas las entidades, y a toda clase de instrumentos financieros, excepto:
- (a) las participaciones en entidades dependientes, asociadas y negocios conjuntos que se contabilicen según establecen la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, la NIC 27 *Estados financieros separados* o la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*. No obstante, en algunos casos, la NIIF 10, la NIC 27 o la NIC 28 requieren o permiten que una entidad contabilice las participaciones en una dependiente, asociada o negocio conjunto, con arreglo a algunos o a la totalidad de los requerimientos de esta Norma.

Las entidades aplicarán esta Norma a los derivados sobre participaciones en dependientes, asociadas o negocios conjuntos, a menos que el derivado se ajuste a la definición de instrumento de patrimonio de la entidad, recogida en la NIC 32 *Instrumentos financieros: Presentación*.

- (b) ...
- (g) los contratos a plazo entre un adquirente y un accionista que vende, para comprar o vender una adquirida, dando lugar a una combinación de negocios dentro del alcance de la NIIF 3 *Combinaciones de negocios* en una fecha de adquisición futura. El plazo del contrato a plazo no debería superar un periodo razonable, normalmente necesario para obtener las autorizaciones requeridas y para completar la transacción.
- 80 ... Esto supone que la contabilidad de coberturas puede ser aplicada a transacciones entre entidades dentro del mismo grupo solo en el caso de estados financieros separados o individuales de esas entidades, pero no en los estados financieros consolidados del grupo, salvedad hecha de los estados financieros consolidados de una entidad de inversión, según esta se define en la NIIF 10, en los que no se eliminarán las transacciones entre una entidad de inversión y sus dependientes valoradas a su valor razonable con cambios en resultados. ...
- 103R El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó los párrafos 2 y 80. Una entidad aplicará esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite la aplicación anticipada del documento *Entidades de inversión*. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, deberá asimismo aplicar todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.

Modificaciones de la NIIF 12 *Revelación de participaciones en otras entidades*

Se modifica el párrafo 2.

- 2 Para cumplir el objetivo descrito en el párrafo 1, la entidad deberá revelar:
- (a) Los supuestos y juicios significativos de los que parte para determinar:
- (i) la naturaleza de su participación en otra entidad o acuerdo;
- (ii) el tipo de acuerdo conjunto en el que tiene participación (párrafos 7 a 9);
- (iii) que se ajusta a la definición de entidad de inversión, en su caso (párrafo 9A); y
- (b) ...

A continuación del párrafo 9, se añaden un encabezamiento y los párrafos 9A y 9B.

Condición de entidad de inversión

- 9A Cuando una dominante determine que constituye una entidad de inversión con arreglo al párrafo 27 de la NIIF 10, revelará información sobre los supuestos y juicios significativos de los que parte para determinar que constituye una entidad de inversión. Si la entidad de inversión no posee una o varias de las características típicas de las entidades de inversión (véase el párrafo 28 de la NIIF 10), deberá revelar los motivos que la llevan a concluir que constituye de todos modos una entidad de inversión.**
- 9B Cuando una entidad adquiera o pierda la condición de entidad de inversión, revelará ese cambio de condición y los motivos del cambio. Además, una entidad que adquiera la condición de entidad de inversión revelará el efecto del cambio de condición en los estados financieros correspondientes al ejercicio sobre el que se informa, en particular:
- (a) el valor razonable total, a partir de la fecha del cambio de condición, de las dependientes que dejen de consolidarse;
- (b) la ganancia o la pérdida total, si la hubiese, calculada de conformidad con el párrafo B101 de la NIIF 10; y
- (c) la partida o partidas incluidas en el resultado del ejercicio en las que se reconozca la ganancia o la pérdida (en caso de que no se presenten por separado).

A continuación del párrafo 19, se añaden un encabezamiento y los párrafos 19A a 19G.

PARTICIPACIONES EN DEPENDIENTES NO CONSOLIDADAS (ENTIDADES DE INVERSIÓN)

- 19A Una entidad de inversión que, con arreglo a la NIIF 10, esté obligada a aplicar la excepción a la consolidación y, en su lugar, contabilizar su inversión en una dependiente a su valor razonable con cambios en resultados, revelará este hecho.

- 19B En relación con cada dependiente no consolidada, la entidad de inversión revelará:
- (a) el nombre de la dependiente;
 - (b) el centro principal de actividad de la dependiente (y país de constitución, si no coincidiera); y
 - (c) la cuota de participación en la propiedad que posee la entidad de inversión (y, si no coincidiera, la proporción de derechos de voto que ostenta).
- 19C Si una entidad de inversión es la dominante de otra entidad de inversión, la dominante revelará asimismo la información prevista en el párrafo 19B, letras a) a c), en lo que respecta a las inversiones controladas por la entidad de inversión dependiente. La información podrá revelarse mediante la inclusión, en los estados financieros de la dominante, de los estados financieros de la dependiente (o dependientes) que la contengan.
- 19D La entidad de inversión revelará:
- (a) la naturaleza y el alcance de toda restricción significativa (como las que se podrían derivar de acuerdos de préstamo, requisitos reglamentarios o acuerdos contractuales) sobre la capacidad de una dependiente no consolidada para transferir fondos a la entidad de inversión mediante dividendos en efectivo o reembolsar préstamos o anticipos concedidos a la dependiente no consolidada por la entidad de inversión; y
 - (b) todo compromiso vigente o intención de prestar apoyo financiero o de otro tipo a una dependiente no consolidada, incluidos los compromisos o la intención de ayudar a la filial a obtener apoyo financiero.
- 19E Si, durante el ejercicio sobre el que se informa, una entidad de inversión o cualquiera de sus dependientes ha prestado (sin tener obligación contractual de hacerlo) apoyo financiero o de otro tipo a una dependiente no consolidada (por ejemplo, mediante la compra de activos de esta o de instrumentos emitidos por la misma, o ayudando a la dependiente a obtener apoyo financiero), la entidad deberá revelar:
- (a) el tipo y la cuantía del apoyo prestado a cada dependiente no consolidada; y
 - (b) los motivos por los que se prestó dicho apoyo.
- 19F Una entidad deberá revelar los términos de cualquier acuerdo contractual en virtud del cual la entidad o sus dependientes no consolidadas deban prestar apoyo financiero a una entidad controlada, estructurada, no consolidada, incluidos los hechos o circunstancias que puedan exponer a la entidad que informa a sufrir una pérdida (por ejemplo, acuerdos de liquidez o calificaciones crediticias que activen la obligación de comprar activos de la entidad estructurada o de prestarle apoyo financiero).
- 19G Si, durante el ejercicio sobre el que se informa, una entidad de inversión o cualquiera de sus dependientes no consolidadas ha prestado (sin tener obligación contractual de hacerlo) apoyo financiero o de otro tipo a una entidad estructurada no consolidada que la entidad de inversión no controlaba, y si dicho apoyo ha supuesto que la entidad de inversión pase a controlar la entidad estructurada, la entidad de inversión deberá ofrecer una explicación sobre los factores pertinentes que la llevaron a adoptar tal decisión.

A continuación del párrafo 21, se añade el párrafo 21A.

- 21A Una entidad de inversión no estará obligada a revelar la información requerida con arreglo al párrafo 21, letras b) y c).

A continuación del párrafo 25, se añade el párrafo 25A.

- 25A Una entidad de inversión no estará obligada a revelar la información requerida por el párrafo 24 en relación con las entidades estructuradas no consolidadas que controle y respecto de las cuales presente la información requerida por los párrafos 19A a 19G.

En el apéndice A, se añade un término.

Los siguientes términos aparecen definidos en la NIC 27 (modificada en 2011), en la NIC 28 (modificada en 2011), en la NIIF 10 y en la NIIF 11 *Acuerdos conjuntos*, y en esta NIIF se utilizan con los significados especificados en dichas NIIF:

- asociada
- estados financieros consolidados
- control de una entidad
- método de la participación
- grupo

- entidad de inversión
- acuerdo conjunto
- ...

En el apéndice C, se añade un nuevo apartado C1B.

C1B El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó el párrafo 2 y el apéndice A, y añadió los párrafos 9A y 9B, 19A a 19G, 21A y 25A. Una entidad aplicará esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho y aplicará todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.

Modificaciones de la NIC 27 Estados financieros separados

Se modifican los párrafos 5 y 6.

- 5 Los términos que siguen se definen en el apéndice A de la NIIF 10 *Estados financieros consolidados*, el apéndice A de la NIIF 11 *Acuerdos conjuntos* y el párrafo 3 de la NIC 28 *Inversiones en entidades asociadas y en negocios conjuntos*:
- asociada
 - control de una participada
 - grupo
 - entidad de inversión
 - control conjunto
 - ...
- 6 Los estados financieros separados son aquellos presentados de forma adicional a los estados financieros consolidados o a los estados financieros en los que las inversiones en asociadas o en negocios conjuntos se contabilizan aplicando el método de la participación, salvo en las circunstancias descritas en los párrafos 8 y 8A. No es necesario que los estados financieros separados se adjunten, o que acompañen, a dichos estados.

A continuación del párrafo 8, se añade el párrafo 8A.

- 8A Una entidad de inversión que deba aplicar, en el ejercicio corriente y en cada ejercicio comparativo presentado, la excepción a la consolidación respecto de todas sus dependientes, con arreglo al párrafo 31 de la NIIF 10, presentará estados financieros separados como únicos estados financieros.

A continuación del párrafo 11, se añaden los párrafos 11A y 11B.

- 11A Si una dominante debe, de acuerdo con el párrafo 31 de la NIIF 10, valorar su inversión en una dependiente a su valor razonable con cambios en resultados, de conformidad con la NIIF 9, contabilizará también su inversión en una dependiente del mismo modo en sus estados financieros separados.
- 11B Cuando una dominante pierda o adquiera la condición de entidad de inversión, contabilizará el cambio a partir de la fecha en que se haya producido el cambio de condición, según se indica a continuación:
- (a) cuando una entidad pierda la condición de entidad de inversión, deberá, de conformidad con el apartado 10:
 - (i) contabilizar la inversión en una dependiente al coste: el valor razonable de la dependiente en la fecha del cambio de condición se utilizará como coste atribuido en esa fecha; o
 - (ii) seguir contabilizando las inversiones en dependientes de conformidad con la NIIF 9.
 - (b) cuando una entidad adquiera la condición de entidad de inversión, contabilizará las inversiones en dependientes a su valor razonable con cambios en resultados, de conformidad con la NIIF 9. La diferencia entre el importe en libros previo de la dependiente y su valor razonable en la fecha del cambio de condición del inversor se reconocerá como ganancia o pérdida en el resultado. El importe acumulado de cualquier ajuste del valor razonable anteriormente reconocido en otro resultado global en relación con esas dependientes se tratará como si la entidad de inversión hubiera enajenado o dispuesto por otra vía de dichas dependientes en la fecha del cambio de condición.

A continuación del párrafo 16, se añade el párrafo 16A.

- 16A Cuando una entidad de inversión que sea una dominante (diferente de la reseñada en el párrafo 16) elabore, de conformidad con el apartado 8A, estados financieros separados como únicos estados financieros, revelará este hecho. La entidad de inversión presentará también la información relativa a las entidades de inversión requerida por la NIIF 12 *Revelación de participaciones en otras entidades*.

Se modifica el párrafo 17.

- 17 **Si una dominante (diferente de la reseñada en el párrafo 16) o un inversor con control conjunto, o influencia significativa, sobre una participada, elabora estados financieros separados, dicha dominante o dicho inversor revelará los estados financieros elaborados de acuerdo con la NIIF 10, la NIIF 11 o la NIC 28 (modificada en 2011) con los que aquellos se correspondan. La dominante o el inversor revelarán asimismo en sus estados financieros separados:**

(a) ...

Se modifica el párrafo 18.

- 18 Si una entidad aplica esta Norma a un ejercicio anterior, revelará este hecho y aplicará la NIIF 10, la NIIF 11, la NIIF 12 y la NIC 28 (modificada en 2011) al mismo tiempo.

A continuación del párrafo 18, se añaden los párrafos 18A a 18I.

- 18A El documento *Entidades de inversión* (Modificaciones de la NIIF 10, la NIIF 12 y la NIC 27), publicado en octubre de 2012, modificó los párrafos 5, 6, 17 y 18, y añadió los párrafos 8A, 11A y 11B, 16A y 18B a 18I. Una entidad aplicará esas modificaciones a los ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero de 2014. Se permite su aplicación anticipada. Si una entidad aplica las referidas modificaciones a un ejercicio anterior, revelará este hecho y aplicará todas las modificaciones incluidas en el documento *Entidades de inversión* al mismo tiempo.

- 18B Si, en la fecha de aplicación inicial de las modificaciones recogidas en el documento *Entidades de inversión* (que, a efectos de esta NIIF es el comienzo del ejercicio anual sobre el que se informa en el que esas modificaciones se hayan aplicado por primera vez), una dominante determina que constituye una entidad de inversión, aplicará los párrafos 18C a 18I a su inversión en una dependiente.

- 18C En la fecha de aplicación inicial, una entidad de inversión que valorase previamente su inversión en una dependiente al coste, valorará, en su lugar, dicha inversión a su valor razonable con cambio en resultados, como si lo dispueste en esta NIIF siempre hubiera estado vigente. La entidad de inversión ajustará retroactivamente el ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial y ajustará las reservas por ganancias acumuladas al principio del ejercicio anual inmediatamente anterior en función de cualquier diferencia entre:

(a) el importe en libros previo de la inversión; y

(b) el valor razonable de la inversión del inversor en la dependiente.

- 18D En la fecha de la solicitud inicial, una entidad de inversión que valorase previamente su inversión en una dependiente al valor razonable con cambios en otro resultado global deberá seguir valorando esa inversión a su valor razonable. El importe acumulado de los ajustes del valor razonable reconocidos previamente en otro resultado global deberá transferirse a reservas por ganancias acumuladas al principio del ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial.

- 18E En la fecha de aplicación inicial, la entidad de inversión no podrá efectuar ajustes en la contabilización anterior de las participaciones en una dependiente que hubiera previamente decidido valorar a su valor razonable con cambios en resultados, de conformidad con la NIIF 9, tal como permite el párrafo 10.

- 18F Antes de la fecha de adopción de la NIIF 13 *Valoración del valor razonable*, la entidad de inversión utilizará los importes del valor razonable previamente notificados a los inversores o a la dirección, si dichos importes representan el importe por el que podría haberse intercambiado la inversión entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua en la fecha de la valoración.

- 18G Si la valoración de la inversión en la dependiente con arreglo a los apartados 18C a 18F resulta impracticable (según la definición recogida en la NIC 8 *Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores*), la entidad de inversión aplicará los requerimientos de esta NIIF al comienzo del primer ejercicio para el que resulte practicable la aplicación de los párrafos 18C a 18F, que podría ser el ejercicio en curso. El inversor ajustará retroactivamente el ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial, a menos que el comienzo del primer ejercicio para el que la aplicación de este párrafo resulte practicable sea el ejercicio en curso. Cuando la fecha en la que resulte practicable para la entidad de inversión valorar el valor razonable de la dependiente preceda al comienzo del ejercicio inmediatamente anterior, el inversor deberá ajustar el patrimonio neto al comienzo del ejercicio inmediatamente anterior en función de cualquier diferencia entre:

- (a) el importe en libros previo de la inversión; y
- (b) el valor razonable de la inversión del inversor en la dependiente.

Si el primer ejercicio para el que la aplicación de este párrafo resulta practicable es el ejercicio en curso, el ajuste del patrimonio neto se reconocerá al comienzo de ese ejercicio.

- 18H Si una entidad de inversión ha enajenado o dispuesto por otra vía de una inversión en una dependiente, o ha perdido el control de la misma, antes de la fecha de aplicación inicial de las modificaciones recogidas en el documento *Entidades de inversión*, la entidad de inversión no estará obligada a realizar ajustes en la contabilización anterior de esa inversión.
- 18I Sin perjuicio de las referencias al ejercicio anual inmediatamente anterior a la fecha de aplicación inicial («el ejercicio inmediatamente anterior») en los párrafos 18C a 18G, la entidad podrá proporcionar también información comparativa ajustada de los ejercicios anteriores presentados, aunque no estará obligada a ello. Si una entidad presenta información comparativa ajustada respecto de cualesquiera ejercicios anteriores, todas las referencias al «ejercicio inmediatamente anterior» en los párrafos 18C a 18G se entenderán hechas al «primer ejercicio comparativo ajustado presentado». Si una entidad presenta información comparativa no ajustada respecto de cualesquiera ejercicios anteriores, identificará claramente la información que no haya sido ajustada, indicará que se ha elaborado con arreglo a otros criterios, y explicará dichos criterios.
-

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1175/2013 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2013**

por el que se aprueba la sustancia activa benalaxilo-M, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾ es aplicable, con respecto al procedimiento y las condiciones de aprobación, a las sustancias activas para las que se haya adoptado una decisión conforme al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva antes del 14 de junio de 2011. Respecto al benalaxilo-M, las condiciones del artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se cumplieron mediante la Decisión 2003/35/CE de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) El 22 de febrero de 2002, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, Portugal recibió una solicitud de Isagro SpA para la inclusión de la sustancia activa benalaxilo-M en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2003/35/CE se confirmó que el expediente era documentalmente conforme en la medida en que podía considerarse que, en principio, cumplía los requisitos sobre datos e información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, se evaluaron los

efectos de esta sustancia activa en la salud humana y animal y en el medio ambiente en relación con los usos propuestos por el solicitante. El 21 de noviembre de 2003, el Estado miembro designado ponente presentó un proyecto de informe de evaluación. Los Estados miembros y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») revisaron el proyecto de informe de evaluación. El 28 de julio de 2007, la Autoridad presentó a la Comisión su conclusión ⁽⁴⁾ sobre la evaluación del riesgo de la sustancia activa benalaxilo-M en plaguicidas.

- (4) En su conclusión, la Autoridad no tuvo en cuenta toda la información presentada por el solicitante y evaluada antes de esa fecha por el Estado miembro designado ponente. La Comisión pidió a la Autoridad que revisara su conclusión y tuviera en cuenta toda la información presentada.
- (5) El 16 de abril de 2012, el Estado miembro designado ponente evaluó toda la información presentada por el solicitante y presentó un apéndice al proyecto de informe de evaluación.
- (6) Los Estados miembros y la Autoridad revisaron el apéndice del proyecto de informe de evaluación. El 21 de marzo de 2013, la Autoridad presentó a la Comisión una primera versión de su conclusión ⁽⁵⁾ sobre la evaluación del riesgo de la sustancia activa benalaxilo-M en plaguicidas, y el 25 de marzo de 2013 una versión modificada. El proyecto modificado de informe de evaluación y la conclusión de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y se finalizaron el 3 de octubre de 2013 como informe de revisión de la Comisión relativo al benalaxilo-M.
- (7) Según los diversos exámenes efectuados, cabe pensar que los productos fitosanitarios que contienen benalaxilo-M satisfacen, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Por consiguiente, procede aprobar el benalaxilo-M.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2003/35/CE de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por la que se reconoce en principio la conformidad documental de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de las sustancias benalaxilo-M, bentiavalicarbo, 1-metilciclopropeno, protioconazol y fluoxastrobina en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 11 de 16.1.2003, p. 52).

⁽⁴⁾ EFSA Scientific Report (2007) 108, 1-86.

⁽⁵⁾ EFSA Journal 2013; 11(1):3052. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu

- (8) Debe dejarse transcurrir un período de tiempo razonable antes de la aprobación para que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos resultantes de la aprobación.
- (9) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1107/2009 como consecuencia de la aprobación, y teniendo en cuenta la situación específica creada por la transición de la Directiva 91/414/CEE al Reglamento (CE) n° 1107/2009, procede aplicar, no obstante, lo que se expone a continuación. Debe concederse a los Estados miembros un plazo de seis meses a partir de la aprobación para revisar las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan benalaxilo-M. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar las autorizaciones, según proceda. No obstante el plazo mencionado, debe preverse un plazo más largo para presentar y evaluar la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes.
- (10) La experiencia adquirida con las inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽¹⁾ pone de manifiesto que pueden surgir dificultades al interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Para evitar nuevas dificultades, parece necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la obligación de comprobar que el titular de una autorización demuestre tener acceso a documentación que cumpla los requisitos del anexo II de dicha Directiva. No obstante, esta aclaración no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones con respecto a las Directivas ya adoptadas para modificar el anexo I de la mencionada Directiva 91/414/CEE o los Reglamentos por los que se aprueban sustancias activas.
- (11) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión ⁽²⁾ debe modificarse en consecuencia.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones adicionales de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 366 de 15.12.1992, p. 10).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aprobación de la sustancia activa

Se aprueba la sustancia activa benalaxilo-M especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 2

Reevaluación de los productos fitosanitarios

1. Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan benalaxilo-M como sustancia activa, a más tardar el 31 de octubre de 2014.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de una documentación que se ajusta a los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga benalaxilo-M, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, a más tardar el 30 de abril de 2014 será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, sobre la base de un expediente que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y que tenga en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de esa evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga benalaxilo-M como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de octubre de 2015, o
- b) en el caso de un producto que contenga benalaxilo-M entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de octubre de 2015 o en el plazo que establezca para ello todo acto por el que se hayan incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE o se hayan aprobado las sustancias en cuestión, si este plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 4***Entrada en vigor y fecha de aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Benalaxilo-M Nº CAS: 98243-83-5 Nº CICAP: 766	Metil N-(fenilacetil)-N-(2,6-xilil)-D-alaninato	≥ 950 g/kg	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	<p>A efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del benalaxilo-M y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la protección de los trabajadores a su vuelta al lugar de trabajo, — el riesgo para las aguas subterráneas procedente de los metabolitos BM-M2 (N-(malonil)-N-(2,6-xilil)-DL-alanina) y BM-M3 (N-(malonil)-N-(2,6-xilil)-D-alanina), cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.</p>

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«58	Benalaxilo-M N° CAS: 98243-83-5 N° CICAP: 766	Metil N-(fenilacetil)- N-(2,6-xilil)-D-alaninato	≥ 950 g/kg	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	<p>A efectos de la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del benalaxilo-M y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue finalizado en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la protección de los trabajadores a su vuelta al lugar de trabajo, — el riesgo para las aguas subterráneas procedente de los metabolitos BM-M2 (N-(malonil)-N-(2,6-xilil)-DL-alanina) y BM-M3 (N-(malonil)-N-(2,6-xilil)-D-alanina), cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables. <p>Las condiciones de uso incluirán, cuando proceda, medidas de reducción del riesgo.»</p>

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1176/2013 DE LA COMISIÓN**de 20 de noviembre de 2013****por el que se aprueba la sustancia activa piroxsulam con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾ es aplicable al procedimiento y las condiciones de aprobación de las sustancias activas respecto a las cuales se haya adoptado una decisión conforme al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva antes del 14 de junio de 2011. Las condiciones del artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se cumplieron respecto al piroxsulam mediante la Decisión 2007/277/CE de la Comisión ⁽³⁾.
- (2) El Reino Unido recibió el 28 de febrero de 2006 una solicitud de Dow AgroSciences GmbH de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE para la inclusión de la sustancia activa piroxsulam en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2007/277/CE se confirmó que el expediente era documental conforme en la medida en que podía considerarse que, en principio, cumplía los requisitos sobre datos e información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, se evaluaron los efectos de esta sustancia activa en la salud humana y animal y en el medio ambiente en relación con los

usos propuestos por el solicitante. El 20 de marzo de 2008, el Estado miembro designado ponente presentó un proyecto de informe de evaluación. De conformidad con el artículo 11, apartado 6, del Reglamento (UE) n° 188/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾, el 5 de julio de 2012 se pidió al solicitante que enviase información complementaria. El Reino Unido presentó en noviembre de 2012 la evaluación de la información complementaria recibida como proyecto de informe de evaluación actualizado.

- (4) Los Estados miembros y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») revisaron el proyecto de informe de evaluación. El 3 de abril de 2013, la Autoridad presentó a la Comisión sus conclusiones sobre la evaluación del riesgo de la sustancia activa piroxsulam en plaguicidas ⁽⁵⁾. Los Estados miembros y la Comisión revisaron el proyecto de informe de evaluación y las conclusiones de la Autoridad en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, que ultimaron y adoptaron el 3 de octubre de 2013 como informe de revisión de la Comisión sobre el piroxsulam.
- (5) Según los diversos exámenes efectuados, los productos fitosanitarios que contienen piroxsulam cumplen, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, de la Directiva 91/414/CEE, especialmente en lo que respecta a los usos estudiados y detallados en el informe de revisión de la Comisión. Procede, por tanto, aprobar el piroxsulam.
- (6) No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y teniendo en cuenta los actuales conocimientos científicos y técnicos, es preciso incluir determinadas condiciones y restricciones. Procede, en particular, pedir más información confirmatoria.
- (7) Debe dejarse un período de tiempo razonable antes de la aprobación a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos resultantes de la aprobación.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2007/277/CE de la Comisión, de 20 de abril de 2007, por la que se reconoce en principio la conformidad documental del expediente presentado para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de la sustancia piroxsulam en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 116 de 4.5.2007, p. 59).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) n° 188/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 91/414/CEE del Consejo en lo que se refiere al procedimiento para la evaluación de las sustancias activas que no estaban comercializadas dos años después de la fecha de notificación de dicha Directiva (DO L 53 de 26.2.2011, p. 51).

⁽⁵⁾ EFSA Journal 2013, 11(4):3182. Puede consultarse en internet en la dirección: www.efsa.europa.eu

- (8) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1107/2009 como consecuencia de la aprobación, y teniendo en cuenta la situación específica creada por la transición de la Directiva 91/414/CEE al Reglamento (CE) n° 1107/2009, procede aplicar, sin embargo, lo que se expone a continuación. Los Estados miembros deben disponer de un plazo de seis meses a partir de la aprobación para revisar las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan piroxsulam. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar las autorizaciones, según proceda. No obstante el plazo mencionado, debe fijarse un plazo más largo para presentar y evaluar el expediente completo al que se hace referencia en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes.
- (9) La experiencia adquirida con la inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽¹⁾ pone de manifiesto que pueden surgir dificultades a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Para evitar estos problemas, es preciso aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la obligación de comprobar que el titular de una autorización demuestre tener acceso a un expediente que cumpla los requisitos del anexo II de dicha Directiva. No obstante, esta aclaración no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones con respecto a las Directivas destinadas a modificar el anexo I de la mencionada Directiva 91/414/CEE que ya hayan sido adoptadas o los Reglamentos por los que se aprueban sustancias activas.
- (10) Conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión ⁽²⁾ debe modificarse en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aprobación de una sustancia activa

Se aprueba la sustancia activa piroxsulam especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en el mismo.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 366 de 15.12.1992, p. 10).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

Artículo 2

Reevaluación de los productos fitosanitarios

1. Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan piroxsulam como sustancia activa, a más tardar el 31 de octubre de 2014.

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de un expediente que se ajusta a los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, o que tiene acceso a él.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga piroxsulam, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 a más tardar el 30 de abril de 2014, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes contemplados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, a partir de un expediente que se ajuste a los requisitos del anexo III de la Directiva 91/114/CEE y teniendo en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de esa evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros:

- a) en el caso de los productos que contengan piroxsulam como única sustancia activa, cuando sea necesario, modificarán o retirarán la autorización a más tardar el 31 de octubre de 2015, o
- b) en el caso de los productos que contengan piroxsulam entre otras sustancias activas, cuando sea necesario, modificarán o retirarán la autorización a más tardar el 31 de octubre de 2015 o en el plazo que establezca para ello todo acto por el que se hayan incorporado al anexo I de la Directiva 91/414/CEE o se hayan aprobado las sustancias en cuestión, si este plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 4***Entrada en vigor y fecha de aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Piroxsulam N° CAS: 422556-08-9 N° CICAP: 793	<i>N</i> -(5,7-dimetoxi[1,2,4]triazol[1,5- <i>a</i>]pirimidina-2-il)-2-metoxi-4-(trifluorometil)piridina-3-sulfonamida	≥ 965 g/kg	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del piroxsulam y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó y adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a:</p> <p>a) la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables;</p> <p>b) el riesgo para los organismos acuáticos.</p> <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.</p> <p>El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a:</p> <p>1) la relevancia toxicológica de la impureza n° 3 (conforme al informe de revisión);</p> <p>2) la toxicidad aguda del metabolito PSA;</p> <p>3) la relevancia toxicológica del metabolito 6-Cl-7-OH-XDE-742.</p> <p>El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de abril de 2016.</p>

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identificación y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«61	Piroxulam N° CAS: 422556-089 N° CICAP: 793	N-(5,7-dimeto- xi[1,2,4]triazol[1,5-a]pi- rimidina-2-il)-2-metoxi- 4-(trifluorometil)piridi- na-3-sulfonamida	≥ 965 g/kg	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del piroxulam y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se ultimó y adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 3 de octubre de 2013.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a:</p> <p>a) la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia se aplique en regiones con suelos vulnerables o condiciones climáticas desfavorables;</p> <p>b) el riesgo para los organismos acuáticos.</p> <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.</p> <p>El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a:</p> <p>1) la relevancia toxicológica de la impureza n° 3 (conforme al informe de revisión);</p> <p>2) la toxicidad aguda del metabolito PSA;</p> <p>3) la relevancia toxicológica del metabolito 6-Cl-7-OH-XDE-742.</p> <p>El solicitante presentará esta información a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad a más tardar el 30 de abril de 2016.»</p>

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identificación y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1177/2013 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2013**

por el que se aprueba la sustancia activa espirotetramato, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾ es aplicable, con respecto al procedimiento y las condiciones de aprobación, a las sustancias activas para las que se haya adoptado una decisión conforme al artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva antes del 14 de junio de 2011. Respecto al espirotetramato, las condiciones del artículo 80, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 1107/2009 se cumplieron mediante la Decisión 2007/560/CE de la Comisión ⁽³⁾.

(2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, Austria recibió el 9 de octubre de 2006 una solicitud de Bayer CropScience AG para la inclusión de la sustancia activa espirotetramato en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. Mediante la Decisión 2007/560/CE se confirmó que el expediente era documental conforme en la medida en que podía considerarse que, en principio, cumplía los requisitos sobre datos e información establecidos en los anexos II y III de la Directiva 91/414/CEE.

(3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/414/CEE, se evaluaron los efectos de esta sustancia activa en la salud humana y

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2007/560/CE de la Comisión, de 2 de agosto de 2007, por la que se reconoce, en principio, la conformidad de la documentación presentada para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de las sustancias clorantraniliprol, heptamaloiglucan, espirotetramat y nucleopoliedrovirus de *Helicoverpa armigera* en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 213 de 15.8.2007, p. 29).

animal y en el medio ambiente en relación con los usos propuestos por el solicitante. El 5 de mayo de 2008, el Estado miembro designado ponente presentó un proyecto de informe de evaluación.

(4) El proyecto de informe de evaluación fue revisado por los Estados miembros y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad»). El 27 de mayo de 2013, la Autoridad presentó a la Comisión su conclusión sobre la evaluación del riesgo de la sustancia activa espirotetramato ⁽⁴⁾ en plaguicidas. El proyecto de informe de evaluación y la conclusión actualizada de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal y se ultimaron el 3 de octubre de 2013 como informe de revisión de la Comisión relativo al espirotetramato.

(5) A juzgar por los diversos exámenes efectuados, cabe pensar que los productos fitosanitarios que contienen espirotetramato satisfacen, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), y apartado 3, de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto al uso examinado y detallado en el informe de revisión de la Comisión. Por consiguiente, procede aprobar el espirotetramato.

(6) No obstante, con arreglo al artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y a la luz de los actuales conocimientos científicos y técnicos, es preciso incluir determinadas condiciones y restricciones. Procede, en particular, pedir más información confirmatoria.

(7) Debe dejarse transcurrir un período de tiempo razonable antes de la aprobación para que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos resultantes de la aprobación.

(8) Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1107/2009 como consecuencia de la aprobación, y teniendo en cuenta la situación específica creada por la transición de la Directiva 91/414/CEE al Reglamento (CE) n° 1107/2009, procede aplicar, no obstante, lo que se expone a continuación. Debe concederse a los Estados miembros un plazo de seis meses tras la aprobación para que examinen las autorizaciones de

⁽⁴⁾ EFSA Journal (2013) 11(6): 3243. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu

los productos fitosanitarios que contengan espirotetramato. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar las autorizaciones, según proceda. No obstante el plazo mencionado, debe preverse un plazo más largo para presentar y evaluar la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes.

- (9) La experiencia adquirida con las inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽¹⁾ pone de manifiesto que pueden surgir dificultades a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Para evitar nuevas dificultades, parece necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la obligación de comprobar que el titular de una autorización demuestre tener acceso a documentación que cumpla los requisitos del anexo II de dicha Directiva. No obstante, esta aclaración no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones con respecto a las Directivas ya adoptadas para modificar el anexo I de la mencionada Directiva 91/414/CEE o los Reglamentos por los que se aprueban sustancias activas.
- (10) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión ⁽²⁾ debe modificarse en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aprobación de la sustancia activa

La sustancia activa espirotetramato, especificada en el anexo I, queda aprobada en las condiciones fijadas en el mismo.

Artículo 2

Reevaluación de los productos fitosanitarios

1. De conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa espirotetramato, a más tardar el 31 de octubre de 2014.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 366 de 15.12.1992, p. 10).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

No más tarde de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones establecidas en el anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización dispone de una documentación que se ajusta a los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones del artículo 13, apartados 1 a 4, de dicha Directiva y del artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, o tiene acceso a ella.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga espirotetramato, bien como única sustancia activa, bien junto con otras sustancias activas, todas ellas incluidas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 a más tardar el 30 de abril de 2014, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes mencionados en el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, sobre la base de una documentación que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y teniendo en cuenta la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de esa evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones expuestas en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga espirotetramato como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si es necesario, el 31 de octubre de 2015, a más tardar, o
- b) en el caso de un producto que contenga espirotetramato entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de octubre de 2015 o en el plazo que establezca para ello todo acto por el que se hayan incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE o se hayan aprobado las sustancias en cuestión, si este plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo al anexo II del presente Reglamento.

Artículo 4

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
Espirotetramato Nº CAS: 203313-25-1 Nº CICAP: 795	<i>cis</i> -4-(etoxicarbonilo)-8-metoxi-3-(2,5-xilil)-1-azaspiro[4,5]dec-3-en-2-ona	≥ 970 g/kg	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del espirotetramato y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 3 de octubre de 2013 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente al riesgo para las aves insectívoras.</p> <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.</p> <p>El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a los potenciales efectos que provoque como disruptor endocrino en las aves y los peces a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad, en el plazo de dos años a partir de la adopción de las directrices de ensayo de la OCDE sobre la disrupción endocrina, o bien de directrices de ensayo acordadas a nivel de la Unión Europea.</p>

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (*)	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«60	Espirotetramato N° CAS: 203313-25-1 N° CICAP: 795	cis-4-(etoxicarboniloxi)-8-metoxi-3-(2,5-xilil)-1-azaspiro[4,5]dec-3-en-2-ona	≥ 970 g/kg	1 de mayo de 2014	30 de abril de 2024	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del espirotetramato y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 3 de octubre de 2013 en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.</p> <p>En esta evaluación global, los Estados miembros deberán atender especialmente al riesgo para las aves insectívoras.</p> <p>Las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo, si procede.</p> <p>El solicitante presentará información confirmatoria con respecto a los potenciales efectos que provoque como disruptor endocrino en las aves y los peces a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad, en el plazo de dos años a partir de la adopción de las directrices de ensayo de la OCDE sobre la disrupción endocrina, o bien de directrices de ensayo acordadas a nivel de la Unión Europea.»</p>

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1178/2013 DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 2013

por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa etoprofos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, la segunda alternativa de su artículo 21, apartado 3, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Directiva 2007/52/CE de la Comisión ⁽²⁾ se incorporó el etoprofos como sustancia activa al anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽³⁾, a condición de que los Estados miembros interesados velaran por que el notificante a instancias del cual se había incluido el etoprofos en ese anexo facilitara información confirmatoria complementaria acerca de esta sustancia en forma de estudios sobre el riesgo para las aves y los mamíferos que se alimentan de lombrices.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, que se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009, se indican en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 ⁽⁴⁾.
- (3) El notificante presentó información complementaria al Reino Unido, Estado miembro ponente, en forma de estudios sobre el riesgo para las aves y los mamíferos que se alimentan de lombrices, dentro del plazo previsto a tal efecto.
- (4) El Reino Unido evaluó la información complementaria presentada por el notificante. El 5 de septiembre de 2011 presentó su evaluación, en forma de adenda al proyecto de informe de evaluación, a los demás Estados miembros, la Comisión Europea y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en adelante, «la Autoridad»).

(5) La Comisión consultó a la Autoridad, que presentó su dictamen sobre la evaluación del riesgo del etoprofos el 30 de enero de 2013 ⁽⁵⁾. Los Estados miembros y la Comisión examinaron, en el marco del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal, el proyecto de informe de evaluación, la adenda y el dictamen de la Autoridad, que ultimaron como informe de revisión de la Comisión sobre el etoprofos y adoptaron el 3 de octubre de 2013.

(6) La Comisión pidió al notificante que presentara sus observaciones sobre el informe de revisión sobre el etoprofos.

(7) La Comisión ha llegado a la conclusión de que la información confirmatoria complementaria ha puesto de relieve que no puede excluirse un alto riesgo para las aves y los mamíferos que se alimentan de lombrices, salvo que se impongan más restricciones.

(8) Se confirma que la sustancia activa etoprofos debe considerarse aprobada con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009. No obstante, para disminuir al máximo la exposición de las aves y los mamíferos que se alimentan de lombrices, procede restringir aún más los usos de esta sustancia activa y establecer medidas específicas de reducción del riesgo para proteger dichas especies.

(9) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011.

(10) Debe darse tiempo a los Estados miembros para que modifiquen o retiren las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan etoprofos.

(11) Si los Estados miembros conceden un período de gracia de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, dicho período debe expirar, en el caso de los productos fitosanitarios que contengan etoprofos, a más tardar dieciocho meses después de la entrada en vigor del Reglamento.

(12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2007/52/CE de la Comisión, de 16 de agosto de 2007, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella las sustancias activas etoprofos, pirimifos-metilo y fipronil (DO L 214 de 17.8.2007, p. 3).

⁽³⁾ Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

⁽⁵⁾ «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of confirmatory data submitted for the active substance ethoprophos» (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa etoprofos en plaguicidas), *EFSA Journal* 2013; 11(2):3089 [27 pp.] doi:10.2903/j.efsa.2013.3089. Puede consultarse en internet en la dirección: www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Medidas transitorias

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, si

procede, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa etoprofos a más tardar el 11 de junio de 2014.

Artículo 3

Período de gracia

Todo período de gracia que concedan los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 será lo más breve posible y expirará, a más tardar, el 11 de junio de 2015.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

La columna «Disposiciones específicas» de la fila nº 155, correspondiente al etoprofos, que figura en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011, se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE A

Solo se podrán autorizar los usos como nematocida e insecticida para aplicación en el suelo. Solo se autorizará una aplicación por temporada, en cantidades que no superen los 6 kg de sustancia activa por hectárea.

Las autorizaciones se limitarán a los usuarios profesionales.

PARTE B

En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan etoprofos para usos distintos de las patatas no cultivadas para consumo humano o animal, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, y velarán por que se faciliten todos los datos y la información necesarios antes de conceder dicha autorización.

Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión sobre el etoprofos, y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como se adoptó en el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal el 16 de marzo de 2007.

En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular a:

- a) la exposición alimentaria de los consumidores;
- b) la seguridad de los usuarios, velando por que las condiciones de uso exijan la utilización de equipos de protección individual y protección respiratoria adecuados, y otras medidas de reducción del riesgo, como el uso de un sistema cerrado de transferencia para la distribución del producto;
- c) la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y las aguas superficiales y subterráneas en condiciones de vulnerabilidad.

Las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo, como zonas tampón, y la consecución de la total incorporación de los gránulos en el suelo.».

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1179/2013 DE LA COMISIÓN
de 20 de noviembre de 2013**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Jerzy PLEWA
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	59,9
	MA	40,6
	MK	50,7
	TR	116,2
	ZZ	66,9
0707 00 05	AL	44,6
	MK	57,9
	TR	91,5
	ZZ	64,7
0709 93 10	MA	97,2
	TR	134,2
	ZZ	115,7
0805 20 10	MA	73,6
	TR	76,1
	ZA	155,8
	ZZ	101,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	IL	78,7
	TR	75,0
	UY	56,3
	ZZ	70,0
0805 50 10	TR	72,6
	ZZ	72,6
0808 10 80	BA	54,0
	BR	93,9
	CL	102,3
	MK	38,5
	NZ	93,9
	US	117,9
	ZA	204,0
ZZ	100,6	
0808 30 90	CN	57,5
	TR	116,3
	ZZ	86,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DIRECTIVAS

DIRECTIVA DE EJECUCIÓN 2013/57/UE DE LA COMISIÓN

de 20 de noviembre de 2013

que modifica las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE, por las que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo y del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo, respectivamente, en lo que concierne a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas y hortícolas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2, letras a) y b),

Vista la Directiva 2002/55/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente a la comercialización de semillas de plantas hortícolas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2, letras a) y b),

Considerando lo siguiente:

- (1) Las Directivas 2003/90/CE ⁽³⁾ y 2003/91/CE ⁽⁴⁾ de la Comisión se adoptaron con el objetivo de garantizar que las variedades que los Estados miembros incluyen en sus catálogos nacionales se ajustan a las directrices de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) por lo que respecta a los caracteres que deben analizarse como mínimo al examinar las distintas especies y los requisitos mínimos para el examen de variedades, siempre y cuando se hayan fijado dichas directrices. Por lo que se refiere a otras variedades, las Directivas disponen que son aplicables las directrices de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).
- (2) Desde entonces, la OCVV y la UPOV han establecido nuevas directrices y han actualizado las que ya existían.

(3) Procede, por tanto, modificar las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE en consecuencia.

(4) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Semillas y Plantas Agrícolas, Hortícolas y Forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Directiva 2003/90/CE se sustituyen por el texto que figura en la parte A del anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los anexos de la Directiva 2003/91/CE se sustituyen por el texto que figura en la parte B del anexo de la presente Directiva.

Artículo 3

En lo referente a los exámenes iniciados antes del 1 de julio de 2014, los Estados miembros podrán aplicar el texto de las Directivas 2003/90/CE y 2003/91/CE que estaba en vigor antes de ser modificado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2014. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de julio de 2014.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 193 de 20.7.2002, p. 33.

⁽³⁾ Directiva 2003/90/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas (DO L 254 de 8.10.2003, p. 7).

⁽⁴⁾ Directiva 2003/91/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/55/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas hortícolas (DO L 254 de 8.10.2003, p. 11).

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

PARTE A

«ANEXO I

Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra a), que deben cumplir los protocolos de examen de la OCVV

Nombre científico	Nombre común	Protocolo de la OCVV
<i>Festuca filiformis</i> Pourr.	Festuca ovina de hoja fina	TP 67/1 de 23.6.2011
<i>Festuca ovina</i> L.	Festuca ovina	TP 67/1 de 23.6.2011
<i>Festuca rubra</i> L.	Festuca roja	TP 67/1 de 23.6.2011
<i>Festuca trachyphylla</i> (Hack.) Krajina	Festuca dura	TP 67/1 de 23.6.2011
<i>Lolium multiflorum</i> Lam.	Ballico de Italia	TP 4/1 de 23.6.2011
<i>Lolium perenne</i> L.	Ballico perenne	TP 4/1 de 23.6.2011
<i>Lolium x boucheanum</i> Kunth	Ballico híbrido	TP 4/1 de 23.6.2011
<i>Pisum sativum</i> L.	Guisante forrajero	TP 7/2 de 11.3.2010
<i>Brassica napus</i> L.	Colza	TP 36/2 de 16.11.2011
<i>Cannabis sativa</i> L.	Cáñamo	TP 276/1 de 28.11.2012
<i>Helianthus annuus</i> L.	Girasol	TP 81/1 de 31.10.2002
<i>Linum usitatissimum</i> L.	Lino	TP 57/1 de 21.3.2007
<i>Avena nuda</i> L.	Avena desnuda, avena descascarillada	TP 20/1 de 6.11.2003
<i>Avena sativa</i> L. (incluye <i>A. byzantina</i> K. Koch)	Avena y avena roja	TP 20/1 de 6.11.2003
<i>Hordeum vulgare</i> L.	Cebada	TP 19/3 de 21.3.2012
<i>Oryza sativa</i> L.	Arroz	TP 16/2 de 21.3.2012
<i>Secale cereale</i> L.	Centeno	TP 58/1 de 31.10.2002
x <i>Triticosecale</i> Wittm. ex A. Camus	Híbridos resultantes del cruce de una especie del género <i>Triticum</i> con una especie del género <i>Secale</i>	TP 121/2 rev. 1 de 16.2.2011
<i>Triticum aestivum</i> L.	Trigo	TP 3/4 rev. 2 de 16.2.2011
<i>Triticum durum</i> Desf.	Trigo duro	TP 120/2 de 6.11.2003
<i>Zea mays</i> L.	Maíz	TP 2/3 de 11.3.2010
<i>Solanum tuberosum</i> L.	Patata	TP 23/2 de 1.12.2005

El texto de estos protocolos puede consultarse en la página web de la OCVV (www.cpvo.europa.eu).

ANEXO II

Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra b), que deben cumplir las directrices de examen de la UPOV

Nombre científico	Nombre común	Directriz de la UPOV
<i>Beta vulgaris</i> L.	Remolacha forrajera	TG/150/3 de 4.11.1994
<i>Agrostis canina</i> L.	Agróstide de perro	TG/30/6 de 12.10.1990
<i>Agrostis gigantea</i> Roth.	Agróstide blanca	TG/30/6 de 12.10.1990
<i>Agrostis stolonifera</i> L.	Agróstide rastrera	TG/30/6 de 12.10.1990
<i>Agrostis capillaris</i> L.	Agróstide común	TG/30/6 de 12.10.1990
<i>Bromus catharticus</i> Vahl	Cebadilla	TG/180/3 de 4.4.2001
<i>Bromus sitchensis</i> Trin.	Bromo peludo de Alaska	TG/180/3 de 4.4.2001
<i>Dactylis glomerata</i> L.	Dáctilo	TG/31/8 de 17.4.2002
<i>Festuca arundinacea</i> Schreber	Festuca alta	TG/39/8 de 17.4.2002
<i>Festuca pratensis</i> Huds.	Festuca de los prados	TG/39/8 de 17.4.2002
x <i>Festulolium</i> Asch. et Graebn.	Híbridos resultantes del cruce de una especie del género <i>Festuca</i> con una especie del género <i>Lolium</i>	TG/243/1 de 9.4.2008
<i>Phleum nodosum</i> L.	Fleo pequeño	TG/34/6 de 7.11.1984
<i>Phleum pratense</i> L.	Fleo de los prados	TG/34/6 de 7.11.1984
<i>Poa pratensis</i> L.	Poa de los prados	TG/33/6 de 12.10.1990
<i>Lotus corniculatus</i> L.	Loto de los prados	TG/193/1 de 9.4.2008
<i>Lupinus albus</i> L.	Altramuz blanco	TG/66/4 de 31.3.2004
<i>Lupinus angustifolius</i> L.	Altramuz azul	TG/66/4 de 31.3.2004
<i>Lupinus luteus</i> L.	Altramuz amarillo	TG/66/4 de 31.3.2004
<i>Medicago sativa</i> L.	Alfalfa	TG/6/5 de 6.4.2005
<i>Medicago x varia</i> T. Martyn	Alfalfa de arena	TG/6/5 de 6.4.2005
<i>Trifolium pratense</i> L.	Trébol violeta	TG/5/7 de 4.4.2001
<i>Trifolium repens</i> L.	Trébol blanco	TG/38/7 de 9.4.2003
<i>Vicia faba</i> L.	Haba común	TG/8/6 de 17.4.2002
<i>Vicia sativa</i> L.	Veza común	TG/32/7 de 20.3.2013

Nombre científico	Nombre común	Directriz de la UPOV
<i>Brassica napus</i> L. var. <i>napobrassica</i> (L.) Rchb.	Colinabo	TG/89/6rev. de 4.4.2001 + 1.4.2009
<i>Raphanus sativus</i> L. var. <i>oleiformis</i> Pers.	Rábano oleaginoso	TG/178/3 de 4.4.2001
<i>Arachis hypogea</i> L.	Cacahuetes	TG/93/3 de 13.11.1985
<i>Brassica rapa</i> L. var. <i>silvestris</i> (Lam.) Briggs	Nabina	TG/185/3 de 17.4.2002
<i>Carthamus tinctorius</i> L.	Azafrán	TG/134/3 de 12.10.1990
<i>Gossypium</i> spp.	Algodón	TG/88/6 de 4.4.2001
<i>Papaver somniferum</i> L.	Adormidera	TG/166/3 de 24.3.1999
<i>Sinapis alba</i> L.	Mostaza blanca	TG/179/3 de 4.4.2001
<i>Glycine max</i> (L.) Merrill	Semillas de soja	TG/80/6 de 1.4.1998
<i>Sorghum bicolor</i> (L.) Moench	Sorgo	TG/122/3 de 6.10.1989

El texto de estas directrices puede consultarse en el sitio web de la UPOV (www.upov.int).

PARTE B

«ANEXO I

Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra a), que deben cumplir los protocolos de examen de la OCVV

Nombre científico	Nombre común	Protocolo de la OCVV
<i>Allium cepa</i> L. (var. <i>Cepa</i>)	Cebolla	TP 46/2 de 1.4.2009
<i>Allium cepa</i> L. (var. <i>Aggregatum</i>)	Chalota	TP 46/2 de 1.4.2009
<i>Allium fistulosum</i> L.	Cebolleta	TP 161/1 de 11.3.2010
<i>Allium porrum</i> L.	Puerro	TP 85/2 de 1.4.2009
<i>Allium sativum</i> L.	Ajo	TP 162/1 de 25.3.2004
<i>Allium schoenoprasum</i> L.	Cebollino	TP 198/1 de 1.4.2009
<i>Apium graveolens</i> L.	Apio	TP 82/1 de 13.3.2008
<i>Apium graveolens</i> L.	Apionabo	TP 74/1 de 13.3.2008
<i>Asparagus officinalis</i> L.	Espárrago	TP 130/2 de 16.2.2011
<i>Beta vulgaris</i> L.	Remolacha de mesa	TP 60/1 de 1.4.2009
<i>Brassica oleracea</i> L.	Col forrajera o berza	TP 90/1 de 16.2.2011
<i>Brassica oleracea</i> L.	Coliflor	TP 45/2 de 11.3.2010
<i>Brassica oleracea</i> L.	Brécol o brócoli	TP 151/2 de 21.3.2007
<i>Brassica oleracea</i> L.	Col de Bruselas	TP 54/2 de 1.12.2005
<i>Brassica oleracea</i> L.	Colirrábano	TP 65/1 de 25.3.2004
<i>Brassica oleracea</i> L.	Col de Milán, repollo y lombarda	TP 48/3 de 16.2.2011
<i>Brassica rapa</i> L.	Col de China	TP 105/1 de 13.3.2008
<i>Capsicum annuum</i> L.	Chile o pimiento	TP 76/2 de 21.3.2007
<i>Cichorium endivia</i> L.	Escarola y endibia	TP 118/2 de 1.12.2005
<i>Cichorium intybus</i> L.	Achicoria industrial	TP 172/2 de 1.12.2005
<i>Cichorium intybus</i> L.	Achicoria silvestre	TP 173/1 de 25.3.2004
<i>Citrullus lanatus</i> (Thumb.) Matsum. et Nakai	Sandía	TP 142/1 de 21.3.2007
<i>Cucumis melo</i> L.	Melón	TP 104/2 de 21.3.2007
<i>Cucumis sativus</i> L.	Pepino y pepinillo	TP 61/2 de 13.3.2008

Nombre científico	Nombre común	Protocolo de la OCVV
<i>Cucurbita pepo</i> L.	Calabacín	TP 119/1 de 25.3.2004
<i>Cynara cardunculus</i> L.	Alcachofa y cardo	TP 184/2 de 27.2.2013
<i>Daucus carota</i> L.	Zanahoria de mesa y zanahoria forrajera	TP 49/3 de 13.3.2008
<i>Foeniculum vulgare</i> Mill.	Hinojo	TP 183/1 de 25.3.2004
<i>Lactuca sativa</i> L.	Lechuga	TP 13/5 de 16.2.2011
<i>Solanum lycopersicum</i> L.	Tomate	TP 44/4 rev. 1 de 27.2.2013
<i>Petroselinum crispum</i> (Mill.) Nyman ex A. W.	Perejil	TP 136/1 de 21.3.2007
<i>Phaseolus coccineus</i> L.	Judía escarlata	TP 9/1 de 21.3.2007
<i>Phaseolus vulgaris</i> L.	Judía de mata baja y judía de enrame	TP 12/4 de 27.2.2013
<i>Pisum sativum</i> L. (partim)	Guisante de grano rugoso, guisante de grano liso redondo y guisante comestible	TP 7/2 de 11.3.2010.
<i>Raphanus sativus</i> L.	Rábano o rabanito y rábano de invierno o rábano negro	TP 64/2 de 27.2.2013
<i>Solanum melongena</i> L.	Berenjena	TP 117/1 de 13.3.2008
<i>Spinacia oleracea</i> L.	Espinaca	TP 55/5 de 27.2.2013
<i>Valerianella locusta</i> (L.) Laterr.	Canónigo o hierba de los canónigos	TP 75/2 de 21.3.2007
<i>Vicia faba</i> L. (partim)	Haba	TP Broadbean/1 de 25.3.2004
<i>Zea mays</i> L. (partim)	Maíz dulce y maíz para palomitas	TP 2/3 de 11.3.2010

El texto de estos protocolos puede consultarse en la página web de la OCVV (www.cpvo.europa.eu).

ANEXO II

Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra b), que deben cumplir las directrices de examen de la UPOV

Nombre científico	Nombre común	Directriz de la UPOV
<i>Beta vulgaris</i> L.	Acelga	TG/106/4 de 31.3.2004
<i>Brassica rapa</i> L.	Nabo	TG/37/10 de 4.4.2001
<i>Cichorium intybus</i> L.	Achicoria común o italiana	TG/154/3 de 18.10.1996
<i>Cucurbita maxima</i> Duchesne	Calabaza	TG/155/4rev. de 28.3.2007 + 1.4.2009
<i>Rheum rhabarbarum</i> L.	Ruibarbo	TG/62/6 de 24.3.1999
<i>Scorzonera hispanica</i> L.	Escorzonera o salsifí negro	TG/116/4 de 24.3.2010
<i>Solanum lycopersicum</i> L. x <i>Solanum habrochaites</i> S. Knapp et D.M. Spooner; <i>Solanum lycopersicum</i> L. x <i>Solanum peruvianum</i> (L.) Mill.; <i>Solanum lycopersicum</i> L. x <i>Solanum cheesmaniae</i> (L. Ridley) Fosberg	Portainjertos de tomate	TG/294/1 de 20.3.2013

El texto de estas directrices puede consultarse en el sitio web de la UPOV (www.upov.int).

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de noviembre de 2013

por la que se nombra a un miembro danés del Comité Económico y Social Europeo

(2013/669/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 302,

Artículo 1

Se nombra al Sr. Bernt FALLENKAMP miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período restante del mandato, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2015.

Vista la propuesta del Gobierno danés,

Visto el dictamen de la Comisión Europea,

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Considerando lo siguiente:

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2013.

(1) El 13 de septiembre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/570/UE, Euratom por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2010 y el 20 de septiembre de 2015 ⁽¹⁾.

(2) Ha quedado vacante un cargo de miembro del Comité Económico y Social Europeo a raíz del término del mandato del Sr. Peder Munch HANSEN.

Por el Consejo
El Presidente
R. ŠADŽIUS

⁽¹⁾ DO L 251 de 25.9.2010, p. 8.

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 15 de noviembre de 2013
por la que se nombra a un miembro y a un suplente alemanes del Comité de las Regiones
(2013/670/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de diciembre de 2009 y el 18 de enero de 2010, el Consejo adoptó las Decisiones 2009/1014/UE y 2010/29/UE por las que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015 ⁽¹⁾.
- (2) Ha quedado vacante un cargo de miembro del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de la Sra. Martina KROGMANN.
- (3) Ha quedado vacante un cargo de suplente del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato del Sr. Wilhelm HOGREFE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones, para el período restante del mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2015:

a) como miembro a:

— Sra. Birgit HONÉ, *Staatssekretärin*

y

b) como suplente a:

— Sr. Sven AMBROSY, *Landrat des Kreises Friesland*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
R. ŠADŽIUS

⁽¹⁾ DO L 348 de 29.12.2009, p. 22, y DO L 12 de 19.1.2010, p. 11.

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES